



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTUDIO PROFESOR VALERO, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.

2020/FC/14

SANTIAGO, 31 de agosto de 2020

I.- ANTECEDENTES.

Mediante Resolución Exenta N° 143, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, designándose en dicho acto administrativo a esta instructora para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

En ese contexto, para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, esta instructora tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; los Oficios Ordinarios N°s 184 y 196, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior; y el Memorándum N° 23/2020, de 17 de agosto de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO.

1° Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como en destinar sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° La Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, debe fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, la letra f) de la misma norma prescribe que a este Organismo le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

3° Pues bien, ante la situación de emergencia sanitaria que vive el país provocada por el virus COVID-19, y con la finalidad de dar orientaciones a las instituciones de educación superior, a las comunidades educativas que las integran y a la ciudadanía en general, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, el que precisó algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de dicha situación y de las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para asegurar a todas las personas el resguardo del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, así como el derecho a la protección de la salud, establecidos en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Además, se instruyó a las instituciones de educación superior en el sentido de asegurar tanto la continuidad de su funcionamiento como la prestación del servicio educacional a sus estudiantes mediante mecanismos equivalentes a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, cuando aquello resultara posible, equilibrando con ello el resguardo de la integridad física y psíquica de sus comunidades con el derecho a la educación que asiste a los estudiantes.

4° En ejercicio de estas funciones, la Superintendencia de Educación Superior aprobó, a través de su Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un "Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19", con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones de educación superior permiten, en las actuales circunstancias sanitarias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de equivalencia a las contratadas originalmente.

5° De este modo, la aludida Resolución Exenta N° 84, de 2020, determinó los criterios en virtud de los cuales se definirían las instituciones a las cuales se les aplicaría el Plan Especial de Fiscalización; la estrategia de fiscalización; y las materias que serían fiscalizadas. Estableciendo que el Plan Especial de Fiscalización está compuesto por dos programas, a saber: 1) Programa de Fiscalización, el cual contempla 3 subprogramas y 16 dimensiones, y 2) Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, el cual contempla 1 subprograma y 4 dimensiones.

6° Asimismo, el artículo quinto del recién mencionado acto administrativo dispone que respecto de aquellas instituciones que acrediten un cumplimiento inferior al 50% en las dimensiones que considera el Programa de Fiscalización, se instruirá un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55 letra d) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

7° Enseguida, por medio del Oficio Ordinario N° 184, de 27 de abril de 2020, la Superintendencia de Educación Superior, puso en conocimiento de los rectores de las instituciones de educación superior del país la aplicación del mencionado Plan Especial de Fiscalización. A continuación, y por haber sido seleccionada según los criterios predefinidos en la mencionada Resolución Exenta N° 84, se informó a doña Viviana Valero Prado, Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, a través del Oficio Ordinario N° 196, de 5 de mayo de 2020, que la institución que representa sería fiscalizada en los términos dispuestos en el anotado Plan de Fiscalización, indicándosele el mecanismo a través del cual se debía remitir la información solicitada. Asimismo, se le otorgó por esa vía plazo hasta el día 20 de mayo del presente año, el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 26 del

mismo mes, para la remisión de los antecedentes requeridos, junto con la documentación de respaldo que permitiera su mejor entendimiento.

8° No obstante, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorándum N° 23/2020, de 17 de agosto de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero comunicó la implementación de medidas en un formato diverso al dispuesto por esta entidad de control, sin hacer referencia a las dimensiones del Programa de Fiscalización, y no remitió medios de verificación para constatar la ejecución de medidas, por lo que no fue posible acreditar la existencia e implementación de medidas en el 50% de las dimensiones que considera dicho Programa.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1° La Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° A su vez, ese mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *“El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”*.

3° Por su parte, el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, dispone que corresponde a esta Superintendencia *“Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes.”*. Asimismo, la letra f) de la misma norma prescribe que a este organismo le compete *“Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.”*

4° Enseguida, el artículo 55 de la Ley N° 21.091, dispone que son infracciones graves, entre otras, la siguiente:
“d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.”

5° De este modo, en atención a todo lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que las infracciones graves que contempla el artículo 55 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*
a) *Amonestación por escrito. [...]*
c) *Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves. [...]*”

6° En tanto, el artículo 46 de la Ley N° 21.091, dispone que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia*

que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.

7° En este contexto, mediante Resolución Exenta N° 143, de 28 de agosto de 2020, del Superintendente de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; se designó instructora para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra, para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, se ordenó notificar la resolución a la Rectora de la anotada institución.

IV.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, por el presente acto vengo en formular cargos al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, RUT: 78.191.760-5, domiciliado en Almirante Simpson N° 28, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por los hechos que se exponen a continuación:

Incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091.

La Superintendencia de Educación Superior, ante la situación de emergencia sanitaria que vive el país provocada por el virus COVID-19, emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, instruyendo a las instituciones de educación superior en el sentido de dar continuidad a la prestación del servicio educacional a sus estudiantes y, en caso de ser necesario para cumplir con dicho servicio, establecer mecanismos equivalentes a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales. Lo anterior, a fin de que las distintas casas de estudio equilibren el resguardo de la integridad física y psíquica de sus comunidades con el derecho a la educación superior que, según establece el artículo 1° de la Ley N° 21.091, asiste a los estudiantes.

Posteriormente, esta Superintendencia aprobó, mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un “Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19”, con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones de educación superior permitían, en las actuales circunstancias sanitarias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de equivalencia a las contratadas originalmente.

De este modo, en el ejercicio de esta función, a través del Oficio Ordinario N° 196, de 5 de mayo de 2020, se requirió al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero que remitiera la información que se indica en los 2 programas del mencionado Plan de Fiscalización, así como sus medios de verificación, a fin de

determinar si las posibles medidas adoptadas permiten, en las actuales condiciones, asegurar la continuidad en la prestación de los servicios educativos a sus estudiantes con un nivel de equivalencia razonable a aquellos convenidos originalmente en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales.

Así pues, considerando que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 23/2020, de 2020, no informó la implementación de medidas en el formato dispuesto por esta Entidad de Control, ya que omitió referirse a las dimensiones que fueron establecidas, y no remitió medio de verificación alguno que permitiera constatar la ejecución de medidas en las dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización, no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización que forma parte del Plan Especial de Fiscalización aludido.

Pues bien, el hecho que la institución, por una parte, obviando las instrucciones de esta Superintendencia haya informado medidas en un formato diverso, sin referirse a las dimensiones que fueron dispuestas con ese propósito, constituye una falta de implementación de medidas en las dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización, y por otra, que no haya aportado medio de verificación alguno que permita acreditar la ejecución de las medidas informadas, da cuenta que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituye una modificación por parte del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero en las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo, que tiene el carácter de arbitraria ya que no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización que forma parte del Plan Especial de Fiscalización aludido, que fue dispuesto precisamente para estos fines.

La situación antes descrita constituye una infracción grave, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, norma que preceptúa: *"Son infracciones graves: d) "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos"*.

A su vez, corresponde señalar que esta infracción en que habría incurrido el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) Amonestación por escrito. [...]*
- c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves"*.

V.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES.

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la presente formulación de cargos deberá notificarse mediante carta certificada al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, lo que se realiza a través de su Rectora doña Viviana Valero Prado, en el domicilio registrado por dicha institución ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Almirante Simpson N° 28, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

2.-El Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero dispondrá de un plazo de 20 días para formular sus descargos y solicitar, de estimarlo pertinente, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 20 días.

3.- En su primera presentación, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero registrará una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.

4.- Deberá dejarse constancia en el correspondiente expediente de toda notificación efectuada.



SILVANA POLI SPADA
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR